Medellín, noviembre 05 del 2020

Juez
ROSA SOTO BURITICA
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
E.S.D
La ciudad

REF: DIVORCIO
RADICADO: 2019 - 933
DEMANDANTE: CLAUDIA MARIA GRISALES FRANCO
DEMANDADOS: JOHN MARIO HOLGUIN ORTIZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MARIA CAMILA ALVAREZ CASTAÑO, identificada con cedula de ciudadanía 1.037.646.786 de Envigado, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 306.719 del C.S de la J. obrando como **ABOGADA EN AMPARO DE POBREZA** del señor **JOHN MARIO HOLGUIN ORTIZ** identificado con Cedula de Ciudadania No: 71.711636**,** por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de la demanda, que me fue notificada en forma personal el día 07 de octubre del presente año, lo cual hago dentro de la debida oportunidad procesal en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a prueba documental aportada en el proceso.

SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo a prueba documental aportada en la demanda.

TERCERO: No es cierto, mi representado afirma que durante los 24 años de matrimonio la convivencia siempre se desarrolló con total tranquilidad, ambos criaron a sus hijos en un hogar pacifico y cultivaron valores como el respeto, la tolerancia y el amor. En ningún momento se desarrollaron comportamientos agresivos o de infidelidad durante el tiempo de gestación de su segundo hijo.

CUARTO: No es cierto, de conformidad con lo narrado en el hecho anterior, mi representado asegura que en ningún momento se ejecutaron actos de agresión física o verbal en contra de su esposa, por el contrario afirma que su matrimonio siempre se caracterizó por haber sido un hogar lleno de amor.

QUINTO: No es cierto, afirma mi representado lo siguiente: "Nosotros teníamos en conjunto un carro particular Mazda 6, el cual por ciertas situaciones económicas decidimos venderlo, producto de la venta del vehiculo nuestra familia vivio alrededor de tres años de ese dinero, sin embargo en el año 2013, en el momento de que se terminó el dinero ella (la señora Claudia Grisales), decidió abandonarme, yéndose a vivir al primer piso de la casa y meses despues se fue a vivir 2 años seguidos con el señor Jhon Alexander."

Es de anotar además que mi representado afirma que quien ejerció infidelidad en la relación fue la señora Grisales, puesto que una vez abandonó a su marido inmediatamente empezó a salir con otras personas.

SEXTO: Es cierto, al momento en que la señora Grisales decide abandonar a su esposo, la casa que estaba compuesta por tres planta se dividió, por lo cual el señor John Mario realizó la división de la planta tercera de la casa, y la señora Grisales siguió viviendo con sus hijos en la 1 y 2 planta de la misma, mi representado vivió durante 4 años en el tercer piso de este inmueble esperando que en algún momento la situación mejorará, sin embargo esto nunca sucedió.

SÉPTIMO: No es cierto.

OCTAVO: Frente a este hecho se debe indicar que la señora Claudia Grisales también ejerció actos de infidelidad, puesto que estuvo viviendo con un señor llamado Jhon Alexander durante dos años en el municipio de Envigado, igualmente ha tenido distintas relaciones extramatrimoniales con otros hombres, lo que constituye que igualmente ha ejercido actos de infidelidad en el matrimonio.

NOVENO: No es cierto, de acuerdo con la versión de los hechos de mi representado, esta situación se vivió de la siguiente forma: "El día 17 de junio del 2018, la señora Claudia Grisales llevó a un amigo mio a la casa donde antes vivíamos, esta persona era un amigo muy cercano y conocía de primera mano que ella era mi esposa, por lo cual de forma respetuosa fui a solicitarle que saliera de la casa que antes fue mi hogar, sin embargo a pesar de las diferentes peticiones esta persona nunca salió y la señora Claudia malinterpretó mis intenciones y realizó una denuncia falsa en mi contra."

DÉCIMO: No es cierto, la única causal de divorcio que debe decretarse es la Causal 8 del Artículo 154 del Código Civil.

DÉCIMA PRIMERA: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Me opongo al decreto del divorcio de los señores Claudia Grisales y John Mario Holguin, por las causales 1 y 3, dado que estas situaciones deben probarse en el proceso, la única causal de divorcio que debe decretarse es la Causal 8 del Artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: No me opongo.

TERCERO: No me opongo.

CUARTO: Me opongo completamente, debido a que el divorcio se generó por una causal objetiva que es la separación de cuerpos por más de dos años, por lo cual no da lugar al decreto de alimentos para la congrua subsistencia de la señora Claudia Grisales.

QUINTO: No me opongo.

SEXTO: Me opongo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR: Se debe decretar la presente excepción de mérito en contra de la señora CLAUDIA MARIA GRISALES y a favor de mi representado toda vez que los hechos alegados en la demanda carecen de veracidad y en razón a ellos las causales subjetivas del divorcio, 1 y 3 del Artículo 154 del Código civil no tienen sustento fáctico para ser declaradas, puesto que mi representado siempre cumplio con sus deberes conyugales hasta el último día en que duró la unión física entre ambos cónyuges, y en prueba de ello se solicita el decreto de los testimonios de familiares y amigos cercanos de mi representado que pueden dar fe de que los hechos de la demanda son completamente falsos. En mérito de esto, la señora Grisales carece de causas para pedir el decreto del divorcio por causales subjetivas y consecuentemente la declaración de alimentos a su favor.

Igualmente de acuerdo con el artículo 156 del Código Civil el divorcio solo puede demandarse por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, lo cual no aplica para el presente caso, ya que la señora Claudia Grisales, como se relaciono anteriormente, también cometió actos de infidelidad en su matrimonio.

MALA FE: En concordancia con la excepción de mérito anterior, solicito que sea declarada la excepción de mala fe en contra de la señora CLAUDIA MARIA GRISALES, de conformidad con el artículo 79 del Código General del Proceso, por cuanto la demandante contaba con el deber de ser honesta y relacionar hechos que estén afianzados con la realidad vivida en su matrimonio, y no por el contrario crear situaciones que no dan fe de los 24 años de matrimonio y que por el contrario solo tienen la intención de generarle un beneficio patrimonio a su favor, y defraudar a su vez el buen nombre del señor John Mario Holguin.

CADUCIDAD: Así mismo se deberá decretar la excepción de mérito de caducidad sobre la causal primera del artículo 154 del Código Civil, de conformidad con lo establecido por el artículo 156 del Código Civil, puesto que la demandante contaba con un año para alegar dicha causal, contado desde que tuvo conocimiento de los hechos que generaron la infidelidad, por lo cual contaba con un año desde el 2017, sin embargo interpuso la demanda en el 2019. tiempo en el cual ya había configurado la caducidad en la acción. En mérito de ello, no deben decretarse los alimentos en contra de mi representado.

PETICIONES:

PRIMERO: Decretar el divorcio por matrimonio Civil celebrado entre los señores CLAUDIA MARIA GRISALES FRANCO y el señor JOHN MARIO HOLGUIN ORTIZ únicamente por haber incurrido en la causal 8 del Artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Decretarse la disolución de la sociedad conyugal entre ambas partes.

TERCERO: Condenar en costas del presente proceso a la parte demandante.

FUNDAMENTO JURÍDICO

CÓDIGO CIVIL: Artículo 154 y 156

CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia C - 985 de 2010.

> *«Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil (…), con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina "divorcio sanción". La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante*

la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta.»

PRUEBAS

TESTIMONIALES

Sobre la respuesta tercero y noveno de la contestación de la demanda, brindaran testimonios las siguientes personas:

- Diana Maria Tapias Gonzalez identificada con cédula de ciudadanía No. 432.553 quien reside en la Carrera 38 No. 29 de la ciudad de Medellín y con telefono 3044334538.
- Octavio Mario Holguin identificada con cédula de ciudadanía No. 71711722 de medellín, quien reside en la Calle 34 b # 33 c 9 de la ciudad de Medellín y con teléfono 216 82 46.
- Maribel Osorio Ortiz Identificada con cedula de ciudadania 32.227.987 quien reside en la Carrera 38 A No. 34 - 19 y con telefono 3008930880.
- Maria Cristina Londoño Marin identificada con cédula de ciudadanía 1128395267 quien reside en la dirección Calle 34 No. 34 C - 41 y con telefono 3105936941

NOTIFICACIONES

El señor John Mario Holguin:

Recibe notificaciones en la dirección Calle 34 Barrio Quintas del Salvador Medellín - Antioquia y al celular 3206875138.

La suscrita apoderada:

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Carrera 20B No. 47 – 112 Tel: 3014190946 y autorizó la notificación vía electrónica al email: mcamilaalvarez@hotmail.com.

Del señor juez,

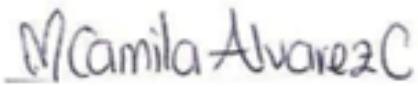

MARIA CAMILA ALVAREZ C.
T.P 306.719 del C.S. de la J.
C.C: 1.037.646.786